



**Recurso nº 160/2011**

**Resolución nº 197/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.M.G en representación de EUROCONTROL S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del “Servicio de Apoyo para la Medición, Control y Supervisión del Espectro Radioeléctrico”, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de “Servicio de Apoyo para la Medición, Control y Supervisión del Espectro Radioeléctrico”, a la que presentó oferta EUROCONTROL S.A.

**Segundo.** El 10 de junio de 2011 EUROCONTROL S.A. presentó en el registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, escrito en el que solicitaba que se modificasen los pliegos de cláusulas administrativas de la citada licitación suprimiendo de los mismos la exigencia de la clasificación requerida. Interpretado dicho escrito como recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, fue resuelto por este Tribunal el día 6 de julio de 2011 desestimando las pretensiones del recurrente y confirmando la adecuación a derecho de los pliegos recurridos.

**Tercero.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la misma, y en el Reglamento General de la Ley

de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y, tras requerir a la ahora recurrente para que aportase la documentación acreditativa de la clasificación exigida en el pliego sin que ésta acreditase tal extremo, el órgano de contratación acordó su exclusión del procedimiento por no disponer de la citada clasificación. Contra dicha exclusión interpuso EUROCONTROL S.A. Recurso Especial en Materia de Contratación ante este Tribunal con fecha 13 de julio de 2011.

**Cuarto.** Comunicada la interposición del recurso al órgano de contratación, éste remitió al Tribunal copia del expediente y su correspondiente informe

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que hayan hecho uso de su derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de uno de los licitadores excluidos del procedimiento (Artículo 312 de la LCSP), se ha presentado dentro del plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y corresponde a este Tribunal la competencia para resolverlo.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto, asimismo, contra uno de los actos, la exclusión del procedimiento, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310.2.b) de la Ley de Contratos, resultan susceptibles de recursos en esta vía. Y se trata de un contrato de los encuadrados en el artículo 310.1 de dicha Ley.

**Tercero.** La exclusión de la recurrente se ha llevado a cabo por su falta de clasificación en la fase de subsanación, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 130.1.b) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público. La empresa únicamente pudo presentar, en el momento de subsanación, certificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de haber solicitado dicha clasificación con fecha 10 de junio de 2011.

**Cuarto.** EUROCONTROL S.A. recurre ahora su exclusión del proceso de contratación pero sus argumentos son prácticamente los mismos que esgrimió en el recurso que interpuso contra los pliegos y se basan en lo que considera una infracción de los principios de concurrencia, igualdad de oportunidades y no discriminación por el hecho de exigir a los licitadores estar clasificados como empresas de servicios en el grupo V, subgrupo 8, categoría D. Pese a que el escrito del nuevo recurso señala que se interpone contra la exclusión, en ningún momento formula alegación alguna contra dicho acto de exclusión, toda su fundamentación se refiere a la inadecuada exigencia en los pliegos de la clasificación exigida a los licitadores, y a que el pliego ha beneficiado claramente a las pocas empresas que poseen la clasificación solicitada; y concluye el escrito de recurso solicitando que se anule la exclusión porque “es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad, no discriminación y concurrencia”.

Pero la Resolución del anterior recurso contra el pliego de cláusulas administrativas particulares acordó desestimarlos, confirmando dicho pliego “en todos sus extremos y en especial en el referente a la clasificación a exigir a los licitadores puesto que es procedente y adecuada al objeto del contrato”, y señalando asimismo que “no procede estimar la pretensión alternativa de que se prorrogue el plazo de presentación de ofertas hasta la obtención de la clasificación exigida por el recurrente”.

Como se ha expuesto antes, el actual recurso contra la exclusión del procedimiento reitera, abundando en ellas, las alegaciones referidas a lo que considera inadecuada exigencia de clasificación que no se corresponde con el objeto del contrato.

El recurso se interpone, por tanto, contra una actuación sobre la que ya ha dictado este Tribunal la correspondiente Resolución, que causa estado en la vía administrativa conforme a lo preceptuado en el artículo 319 de la Ley de Contratos del Sector Público por lo que no procede volver a pronunciarse sobre la misma. Numerosas sentencias avalan esta forma de actuar que persigue que no se decida en un proceso o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto en otro proceso precedente. Y este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre supuestos análogos, cabiendo citar al respecto las resoluciones 64 y 111, ambas de 2011.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.M.G en representación de EUROCONTROL S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del “Servicio de Apoyo para la Medición, Control y Supervisión del Espectro Radioeléctrico”, por haberse dictado ya por este Tribunal Resolución sobre la misma causa en el recurso que con fecha 10 de junio de 2011 interpuso el mismo recurrente.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.